# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 208-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con veintidós minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 208-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxx**, de hoy en adelante la PETICIONARIA, identificada con Documento Único de Identidad **N° xxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. La Peticionariapresentó solicitud de información el día *siete de octubre* de dos mil diecinueve de manera presencial en la OIR, siendo admitida el *día nueve del mismo mes*, en la cual solicita lo siguiente:

**a) Información sobre la cantidad de agricultores en El Salvador que se encuentran registrados en MAG**

**b) Cuantos agricultores del departamento de La Libertad están registrados en el MAG.**

**c) Cuantos agricultores del municipio de Santa Tecla están registrados en el MAG.**

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que la DGEA informó que la División de Estadísticas Agropecuarias **no cuenta con registros de agricultores a nivel nacional, departamental o municipal.**

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. No entregar la información sobre lo requerido en esta resolución, por tanto de acuerdo a lo normado en el artículo 73 de la LAIP es **información INEXISTENTE** según lo expuesto por la DGEA, en esos términos la OIR se declara impedida en proporcionar dicha información;
2. NOTIFIQUESE

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información-MAG**

**APSC/ees**